



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 225

Bogotá, D. C., jueves 13 de junio de 2002

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla prohospitalares de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena

Doctor

JORGE BARRAZA FARAK

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación efectuada por el honorable Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y acatando el Reglamento del Congreso de la República relacionado con el trámite que deben surtir los proyectos de ley, presentamos a su consideración informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla prohospitalares de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena*

El proyecto de ley fue presentado a consideración de la Cámara de Representantes por el honorable Senador Jorge Castro Pacheco y como su nombre lo indica autoriza la emisión de una estampilla, cuyo producido se destinaría exclusivamente para la construcción, ampliación y mantenimiento de planta física; así como también para la adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena.

Ultimamente el Gobierno y el mismo Congreso ven con preocupación la proliferación de leyes sobre estampillas, teniendo en cuenta que actualmente se totaliza en el país, alrededor de unas ochenta (80) estampillas, advirtiendo que en algunos departamentos coexisten más de una estampilla. Nosotros creemos que las autorizaciones para la creación de estampillas, pueden desembocar en un desorden fiscal de las entidades y en un desequilibrio entre las mismas; pensamos que se estaría creando un nuevo tributo sin la

certeza de sus elementos constitutivos lo cual podría generar casos de doble tributación, no solo con respecto a otras estampillas sino con respecto a otros impuestos, tasa o contribuciones de todo orden territorial.

La proliferación de tributos hace que el sistema fiscal territorial se vuelva inflexible, por lo tanto resulta inconveniente generar más cargas tributadas para los ciudadanos.

Por todo lo anterior proponemos a la honorable Comisión: Archívese el proyecto de ley 070 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla prohospitalares de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena.*

Fernando Piscioti V. Jesús Puello Chamie, Ponentes Coordinadores.

Salomón Saade Abdala, Emith Montilla Echavarría, Dilia Estrada de Gómez. Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2002.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 070 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla prohospitalares de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 089 DE 2000 CAMARA

por la cual se adoptan disposiciones en materia de enfermedades de alto costo.

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de

ley 089 de 2000 Cámara, *por la cual se adoptan disposiciones en materia de enfermedades de alto costo*, cuyo autor es el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave quien preocupado por las circunstancias actuales que viven muchas personas en el territorio nacional con las enfermedades crónicas terminales, hace una exposición de motivos muy valedera.

Sin perjuicio de la exposición de motivos que sustenta el proyecto de ley en mención, se debe tener en cuenta una de las observaciones que ha tenido este proyecto, la cual es la unificación de las coberturas de los regímenes (contributivo y subsidiado) incluyendo a la población vinculada para lograr cubrir toda la población colombiana y que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) en ejercicio de sus facultades legales y en especial, las otorgadas en los artículos 172 y 182 de la Ley 100 de 1993 reguló las enfermedades de alto costo, entre otros riesgos, mediante el establecimiento de un mecanismo para el reconocimiento de la desviación del perfil epidemiológico de la atención en salud del régimen contributivo (Acuerdo 217 diciembre 1º) y del régimen subsidiado (acuerdo en trámite) adoptando las medidas pertinentes con el propósito de lograr una distribución equilibrada de los costos de la atención de los distintos tipos de riesgo de las EPS y de las ARS.

Los ponentes del presente proyecto, luego de haber sido devuelto el proyecto de ley, de acuerdo a la **Proposición número 081** del 25 de Septiembre de 2001 aprobada por la plenaria de la H. Cámara y después de haber escuchado las sugerencias de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, ISS, Aseguradoras, EPS, ARS, ACEMI, etc, y esperando la solución propuesta por el CNSSS, hacemos la siguiente:

Proposición

Por lo anterior nos permitimos proponer a los honorables Representantes, darle ponencia negativa en primer debate al Proyecto de ley número 189 de 2000 Cámara, *por la cual se adoptan disposiciones en materia de enfermedades de alto costo*.

De los honorables Representantes,
Cordialmente,

Héctor Arango Angel, Coordinador Ponente; *Manuel de J. Berrío Torres*; *Agustín Gutiérrez Gavavito*, honorables Representantes a la Cámara, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2001 SENADO Y 155 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se autorizan unas obras de infraestructura e interés social en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con motivo de los 250 años de su fundación.

Al: Doctor Bernabé Celis Carrillo
Presidente Comisión Cuarta Cámara de Representantes
Congreso de Colombia
En Sesión

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley radicado con el número 198 de 2001 Senado y 155 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se autorizan unas obras de infraestructura e interés social en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con motivo de los 250 años de su fundación.*

Autora: honorable Senadora *María del Socorro Bustamante de Lengua*.

Ponente: honorable Senador *Samuel Ruiz Sarmiento*.

Síntesis: Las disposiciones constitucionales vigentes, en materia de integración regional garantizan el desarrollo articulado y la eliminación de altas tasas de marginalidad social. La provincia se desarrolla con los aportes nacionales; pues de lo contrario es difícil la lucha por la supervivencia regional.

Bogotá, D. C., mayo 2002.

Señor Presidente

GUILLERMO GAVIRIA

Cámara de Representantes

De conformidad con las voces del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ante la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley radicado con el número 198 de 2001 Senado y 155 de 2001 Cámara, titulado con el siguiente epígrafe:

por medio de la cual se autorizan unas obras de infraestructura e interés social en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con motivo de los 250 años de su fundación.

Pero antes, permítaseme agradecer al señor presidente de la honorable Célula legislativa el honor de haberme seleccionado como ponente de la referenciada iniciativa, cuyo autor es la honorable Senadora *María del Socorro Bustamante de Lengua*.

1. De los objetivos y propósitos del proyecto

La ausencia de una adecuada planificación en las políticas de integración y desarrollo de las regiones del país, ha ocasionado, con algunas excepciones, la desvinculación de grandes sectores de la geografía colombiana al proceso de producción, distribución y consumo de los bienes materiales para la satisfacción de las necesidades sociales de una región determinada.

En esas condiciones, el proyecto de ley presentado al estudio, consideración y decisión final del *Congreso de Colombia*, sintetiza las aspiraciones de un conglomerado humano que ha aportado toda su fuerza creadora y su entusiasmo sin igual en la construcción de su propia identidad, pero que requiere el apoyo y la solidaridad de los poderes centrales para culminar su cometido en el marco de un desarrollo sostenido que garantice la prosperidad de todos.

Para contribuir de una manera más eficaz e inmediata, la iniciativa pretende, que el Estado intervenga de manera más constante en la solución de este problema. Para el logro de dicho objetivo, ha de aprovecharse el cumplimiento de un aniversario más de la fundación de la población de Chimichagua en el departamento del Cesar.

En consecuencia, los objetivos y propósitos principales del proyecto presentado se sintetizan así:

1º. Conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, asociar al cuerpo institucional de la Nación al gran evento de efemérides. De modo que los poderes centrales asuman el compromiso de jalonar, con su participación, el desarrollo de la región.

2º. Autorización de una serie de proyectos de infraestructura e interés social para permitir el impulso y el desarrollo socio económico del municipio.

2. De nuestras consideraciones

Un Estado moderno como el diseñado en la Constitución del 91, conlleva una nueva forma, de organización institucional de modo que sea encuadrada a los hechos y necesidades sociales; un nuevo modelo de organización y distribución de competencia respecto al ingreso de las entidades territoriales; una nueva manera de entender la interacción de las regiones a la geografía nacional como derivado, ya no de la mecánica política, sino como resultado de la dialéctica de los asentimientos humanos formadores de las poblaciones intermedias con todos los problemas y características.

De esa manera el Estado moderno surge, pues, como orientación del desarrollo planificado con la verdadera redistribución del presupuesto en la diversidad de las regiones colombianas.

Para que en la provincia se generen verdaderos centros de poder económico y político que determinen los cambios estructurales de la sociedad colombiana, habrá que fortalecer a las localidades municipales como fundamento básico en la construcción de la democracia participativa tutelada en la Cata Política.

La economía colombiana está obligada a integrar y fortalecer el mercado interno. Para ello, es un imperativo que sus zonas marginales asuman el papel protagónico correspondiente con relación a las tareas asignadas por la Constitución y las leyes para asegurar la identidad de los asociados de las distintas regiones y localidades del País.

Las disposiciones constitucionales vigentes, en materia de integración regional garantizan el desarrollo articulado y la eliminación de altas tasas de marginalidad social causantes de la inestabilidad y la inseguridad en la inversión.

La provincia se desarrolla con los aportes nacionales, pues, de lo contrario es difícil la lucha por la supervivencia regional. Y este proyecto presentado por la honorable Senadora Bustamante se constituye en el prototipo de esas iniciativas del legislador en busca del fortalecimiento de nuestra identidad formada por la gama de numerosas contradicciones a lo largo de la historia republicana.

Finalmente, esta ponencia considera constitucionalmente válida la iniciativa congresional con la modificación propuesta con el objeto de adecuarlo a la interpretación del artículo 154 de la Constitución Política, pues, los impedimentos, están claramente establecidos en la misma disposición reguladora. Comparte, además, los criterios de la Corte Constitucional consignados en la Sentencia 490 y transcritos en la ponencia de primer debate en la Cámara de Representantes.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes en sesión la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2001, Senado de la República y titulado con el epígrafe que a continuación se describe:

por medio de la cual se autorizan unas obras de infraestructura e interés social en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con motivo de los 250 años de su fundación.

Vuestra Comisión

Samuel Ruiz Sarmiento,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas para la prestación del servicio público de televisión en los niveles comunitario y local sin ánimo de lucro.

Comentario. En el texto del proyecto se trata de fusionar la televisión comunitaria sin ánimo de lucro por cable con la televisión local sin ánimo de lucro, confundiendo el título de Artículo 24 Literal e) numeral 4 del artículo 37 Régimen de Prestación, cuyos textos continuos no son propiamente relacionados con el numeral 4 y el literal e), sino que se refieren en la Ley 182 de 1995 a televisión comunitaria por cable y en la Ley 335 de 1996 a televisión local radiodifundida, lo que hace necesario aclarar con el presente proyecto, para llenar el vacío de aplicación que ha llevado a la CNTV a expedir reglamentaciones que no han podido ordenar el servicio de televisión por cable.

Sustentación de la ponencia

Luego del Estudio correspondiente del Proyecto de Ley 204 de 2001, y teniendo en cuenta la situación que vive la televisión comunitaria sin ánimo de lucro desde el punto de vista de quienes operan y la realizan, con quienes tuve la oportunidad de reunirme y atender sus experiencias e inquietudes, representados por sus organizaciones: comunicar, Unicol, Unidos a nivel nacional y sus regionales: Unicundi en Cundinamarca, Unisader en los Santanderes, Unicos en la Costa Atlántica, Unival en el Valle, Unan y Comtv en Antioquia, Unica en

Quindío y Risaralda, UNETH en Tolima y Huila, Unisur en los territorios nacionales y el sur del país Unicaldas en Caldas, las experiencias vividas desde la iniciación de los sistemas de parabólicas, que existen desde finales de la década de los años ochenta, los aportes comunitarios para su funcionamiento, las reglamentaciones expedidas y los múltiples procesos administrativos y penales contra los sistemas de televisión y sus dirigentes, se hace necesario aprovechar la oportunidad de reformar y aclarar en esta nueva Ley, los vacíos que dejaron las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, establecer unas directrices que ordenen el mercado colombiano de televisión por cable, se le ponga fin a la piratería de señales internacionales satelitales, diferenciándola legalmente con la televisión por suscripción y se logre socializar el servicio, para que todos los colombianos puedan tener acceso a la televisión internacional y las nuevas alternativas tecnológicas que permite la infraestructura de este servicio público, para lo cual presento a consideración de la comisión la siguiente propuesta al proyecto de ley presentado y para el cual fui designado ponente, no sin antes hacer los comentarios a cada artículo con mi propuesta sustituta.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 204 de 2001 Cámara, por medio del cual se expiden normas para la prestación del servicio público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y los canales comunitarios por cable, con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Atentamente,

Francisco Javier Martínez Ariza, Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena; Gustavo López C., Oscar Sánchez A., Plinio Olano B., Ernesto Meza, Boris Polo Padrón, María Teresa Uribe B., Representantes a la Cámara.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO UNICO

DE LA TELEVISION COMUNITARIA
Y LOS CANALES COMUNITARIOS

Artículo 1º. La presente ley tiene como fin el establecimiento de normas generales para la regulación, fomento y promoción de la televisión comunitaria y local sin ánimo de lucro, en virtud de su carácter de televisión de interés público, social, educativo y su coincidencia con los fines sociales del Estado.

La Televisión Comunitaria y Local, es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua siempre y cuando esta no supere, en su distribución, el ámbito del sistema municipio o distrito, área metropolitana o asociación de municipios.

Comentario. El mismo comentario anterior, debiéndose cambiar el concepto de televisión local por canales comunitarios.

Propuesta

Artículo 1º. La presente ley tiene como fin el establecimiento de normas generales para la regulación, fomento y promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro y los canales comunitarios por cable, en virtud de su carácter de televisión de interés público, social, educativo y su coincidencia con los fines sociales del Estado.

La Televisión Comunitaria sin ánimo de lucro, es el servicio de televisión por cable prestado en un área geográfica continua siempre y cuando esta no supere, en su distribución, el ámbito del Sistema Municipio o Distrito.

Artículo 2º. El servicio de televisión comunitaria y local de interés público será prestado por las comunidades organizadas como personas jurídicas sin ánimo de lucro y por los entes municipales asociaciones de estos, a través del cable físico, o de espectro electromagnético, mediante asignación de frecuencias por parte de la Comisión Nacional de Televisión, o por cualquier medio según los avances de la tecnología, para el cumplimiento de sus fines.

Comentario. Es inconveniente el texto del proyecto original, por cuanto permite que los entes municipales accedan a la prestación del servicio público de televisión, cuando sus funciones están plenamente definidas en la Constitución y la ley dentro del régimen municipal y este artículo le adicionaría funciones, distraerían la administración municipal de alcaldía y sus entes de servicios, además de crear competencia desleal con la televisión por suscripción del nivel municipal y la televisión comunitaria, esta última existente en todo el país, con derechos legales que no están plenamente definidos y que requieren que la ley los establezca plenamente para evitar interpretaciones que están causando un desorden en el servicio de televisión por cable.

Propuesta

Artículo 2°. El servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, será prestado por las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro al tenor de la Constitución y la ley, pudiendo igualmente asociar personas jurídicas de localidades, comunas, urbanizaciones, barrios, conjuntos residenciales, edificios y asociaciones de copropietarios de propiedad horizontal del entorno municipal o distrital, con el fin de socializar el servicio que se prestará a través del cable físico, o por cualquier medio de transmisión de señales digitales, según los avances de la tecnología para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3°. Los operadores del servicio de televisión en el nivel comunitario y local tendrán derecho a la asignación, mediante licencia, de por lo menos el 25% de las frecuencias disponibles en el espectro electromagnético en el respectivo nivel local.

Comentario. El espectro radioléctrico es un bien limitado y por consiguiente es inconstitucional el texto original, además de crear una preferencia para las organizaciones comunitarias, que también están contempladas para prestar el servicio en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, a través del cual pueden acceder simultáneamente al servicio de televisión por cable, lo que hace innecesario establecer por ley un porcentaje tan alto de frecuencias para este servicio de televisión de producción propia, que puede ser prestado por uno o varios de los canales de los sistemas de cable sin utilizar frecuencias radioeléctricas, pero que sí es importante determinarlos por la ley.

Propuesta

Artículo 3°. Los canales comunitarios de programación propia y de interés público, serán las señales emitidas por una o varias del circuito cerrado del cable o el medio físico que utilice la televisión comunitaria sin ánimo de lucro para prestar el servicio, que para los efectos de su contenido y comercialización tendrán igualdad con respecto a las estaciones locales de televisión radiodifundida.

Parágrafo 1°. Los canales comunitarios de programación propia requieren autorización previa para su funcionamiento de la Comisión Nacional de Televisión y podrán ser operados directamente por la comunidad organizada titular de la licencia para la televisión comunitaria por cable sin ánimo de lucro o por organizaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro de origen social, comunitario, cultural, ambiental, educativas o artísticas, que previo acuerdo con el sistema comunitario de cable o por suscripción, obtengan autorización y se sometan al control y vigilancia de la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo 2°. Las comunidades organizadas podrán acceder a prestar el servicio de televisión local radiodifundida con asignación de frecuencias, para lo cual deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para las entidades sin ánimo de lucro por la Ley y la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con la disponibilidad de frecuencias asignadas para el nivel de la televisión local en cada municipio.

Artículo 4°. Los operadores del servicio de televisión comunitaria y local podrán distribuir las señales incidentales que capten, sin interrupción y las señales internacionales codificadas cuyo pago de los

derechos de autor, a los programadores originarios o a los concesionarios autorizados, compruebe haber satisfecho ante la Comisión Nacional de Televisión, pudiendo trasladar estos costos a los usuarios.

Comentario. Ante la experiencia de los últimos años desde que se conformó la CNTV y que otorgaron las autorizaciones para recibir y distribuir señales incidentales y las licencias para la televisión comunitaria sin ánimo de lucro con canales comunitarios y programación codificada, se ha creado una confusión que ha traído como consecuencia competencia desleal y estancamiento del servicio de televisión por cable entre comunitarios y por suscripción, lo que hace necesario determinar la diferenciación de estos dos servicios y más bien hacerlos complementarios para evitar el desorden existente y la piratería de señales.

Artículo 4°. La televisión comunitaria por cable sin ánimo de lucro de interés público tendrá como contenidos básicamente las señales públicas, privadas, nacionales, regionales y locales de televisión abierta y radiodifundida en las mismas frecuencias que se emiten al aire y las señales incidentales libres internacionales que se reciben satelitalmente o se captan en territorio colombiano sin necesidad de equipos decodificadores como está definido en la legislación, siendo de responsabilidad de los emisores o propietarios de las señales nacionales e internacionales, protegerlas en el espectro electromagnético colombiano, cuando estén destinadas al servicio público de televisión por suscripción.

Parágrafo 1°. Para efectos de establecer las señales incidentales libres que se captan sin necesidad de equipos decodificadores en territorio colombiano, la Comisión Nacional de Televisión realizará un monitoreo técnico en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, Inravisión y la Empresa nacional de Telecomunicaciones Telecom, publicando por periodos mensuales en la página WEB de la Comisión Nacional de Televisión y del Ministerio de Comunicaciones, el listado oficial de las señales incidentales libres, que podrá disfrutar y utilizar con fines sociales la televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

Parágrafo 2°. Las comunidades organizadas con licencia de televisión comunitaria sin ánimo de lucro también podrán distribuir señales codificadas, siempre y cuando adquieran sus derechos con los concesionarios de televisión por suscripción y televisión directa al hogar o DBS por contratos colectivos, siempre y cuando estos hayan adquirido los derechos de autor correspondientes con los programadores para estos usuarios, registren los contratos y cancelen el valor de la compensación por este servicio de televisión codificada colectiva en la Comisión Nacional de Televisión, indicando el número de usuarios que asumen los costos y se benefician de este servicio de televisión social.

Parágrafo 3°. Las señales internacionales incidentales libres serán de uso exclusivo de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro autorizadas por la Comisión Nacional de Televisión y las señales codificadas de comercialización individual serán de uso exclusivo de la televisión por suscripción y satelital, la excepción de aquellas que hagan parte de los contratos colectivos celebrados entre las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y los concesionarios de televisión por suscripción o satelital, para garantizar una televisión social a los sectores de menos recursos de la sociedad que no estén en capacidad de adquirir el servicio de televisión por suscripción o satelital, que deben ser registrados previamente, garantizando los pagos de derechos de autor con los programadores internacionales y el pago de la compensación sobre el valor total bruto con la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 5°. Los organismos prestadores de servicio de televisión en los niveles comunitarios y local sin ánimo de lucro, previa autorización de la autoridad competente, podrán prestar los servicios de valor agregado, telemáticos y otros servicios de telecomunicaciones en concurrencia con la televisión comunitaria y local.

Comentario. Este artículo sobra por cuanto no tiene nada que ver con el servicio público de televisión y si los sistemas comunitarios aspiran a prestar servicios de valor agregado, solo tienen que someterse a las normas y requisitos vigentes.

Propuesta

Suprimirlo o eliminarlo del texto del proyecto de ley.

Artículo 6°. Los anexos técnicos expedidos por la Comisión Nacional de Televisión, tenderán al logro de la eficacia y calidad del servicio. Así mismo acogerá y fomentará iniciativas, adaptivas y opciones en pro del desarrollo científico, tecnológico y de la industria nacional. La utilización de tecnología solo tendrá como limitaciones los parámetros internacionales sobre salubridad pública, medio ambiente y orden público.

Comentario. Es redundante y ya está contemplado en la ley y las facultades regulatorias de la CNTV.

Propuesta

Suprimirlo o eliminarlo del texto del proyecto de ley.

Artículo 7°. El Fondo Nacional para el Desarrollo de la Televisión asignará por lo menos el 25% de su presupuesto al fomento y fortalecimiento de la televisión comunitaria y local sin ánimo de lucro. Financiará proyectos de inversión, producción de televisión, capacitación, promoción de la economía solidaria, investigación y desarrollo de avances tecnológicos, intercambio y distribución de programación de interés público, y las demás necesarias para el desarrollo de sus fines.

Comentario. Reformar su texto para más claridad y suprimir la parte de financiación, en virtud que la CNTV, no tiene funciones de entidad financiera.

Propuesta

Artículo 7°. El Fondo Nacional para el Desarrollo de la Televisión asignará por lo menos el 25% de su presupuesto al fomento y fortalecimiento de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro y los canales comunitarios por cable, principalmente en los aspectos de la formación, preparación y actualización administrativa y técnica, de los dirigentes, administradores técnicos, y realizadores de espacios o programas de televisión de interés público, de medio ambiente, educativos, culturales y deportivos.

Artículo 8°. Las televisiones comunitarias y locales podrán establecer convenios con entidades públicas y privadas de cualquier orden para el desarrollo y cumplimiento de sus fines.

La Comisión Nacional de Televisión, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica entre las ramas del poder público, coordinará, con entidades del Estado, acciones de fomento del servicio de televisión en los citados niveles. Promoverá y dará viabilidad al desarrollo de programas y proyectos que contribuyan con el cumplimiento de fines estatales a partir de la concertación con los operadores de dichos niveles del servicio de televisión.

Comentario. Este artículo está bien concebido pero se hace necesario complementarlo, para que su aplicación sea efectiva y contribuya con el objeto de formar una verdadera cultura cívica y ciudadana.

Propuesta

Artículo 8°. La televisión comunitaria y los canales comunitarios sin ánimo de lucro, podrán establecer convenios con entidades públicas y privadas de cualquier orden para el desarrollo y cumplimiento de sus fines comunes, principalmente para la emisión y desarrollo del Canal del Congreso y demás canales oficiales de interés social que sean de origen estatal o gubernamental, en todos los niveles de la administración pública.

La Comisión Nacional de Televisión, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica entre las ramas del poder público, coordinará, con entidades del Estado, acciones de fomento del servicio de televisión en los citados niveles. Promoverá y dará

viabilidad al desarrollo de programas y proyectos que contribuyan con el cumplimiento de fines estatales a partir de la concertación con los operadores de dichos niveles del servicio de televisión.

Artículo 9°. Los excedentes financieros producto de la comercialización de espacios, venta de programas, servicios, o similar, podrán ser destinados por las comunidades organizadas operadoras del servicio al desarrollo de sus fines sociales incluso aquellos diferentes y complementarios a la prestación y desarrollo del medio televisivo, en virtud de su libertad de asociación y de acuerdo a lo contemplado en sus estatutos.

Comentario. Este artículo sobra por cuanto no tiene nada que ver con el servicio público y el manejo económico que hagan las comunidades organizadas que presten el servicio público de televisión es de su autonomía plena, como derecho fundamental consagrado en la Constitución y se determine por cada comunidad en sus estatutos.

Propuesta

Suprimirlo o eliminarlo del texto del proyecto de ley.

Artículo 10. En virtud de cumplimiento de los fines sociales del Estado que el servicio de televisión de interés público en los niveles comunitario y local sin ánimo de lucro cumple, se reglamentará un sistema de tarifas y tasas diferenciales por razón del uso de infraestructuras públicas, el pago de derechos de autor, y el acceso al espectro electromagnético. Se gravarán únicamente aquellas fuentes directas de ganancias como son los recursos obtenidos por comercialización de espacios y ventas de servicios agregados.

Comentario. El pago de derechos de autor es un bien prestado por particulares y el Estado no puede intervenir en descuentos por parte de ellos, caso diferente es la infraestructura de postería, ductos, alcantarillado, vías y afines que son aportadas y pagadas por los propietarios de los predios que conforman las comunidades en los diferentes asentamientos humanos en los municipios.

Propuesta

Artículo 10. La televisión comunitaria y los canales comunitarios sin ánimo de lucro serán básicos para el cumplimiento de los fines sociales del Estado para garantizar la televisión de interés público, educativo, cultural y social, recibiendo como compensación el uso gratuito de la infraestructura de las empresas prestadoras de servicios públicos oficiales, y hasta un 50% de descuentos por las empresas privadas que utilizan bienes comunitarios, como postería y ductos aportados y pagados por la comunidad con las obras de urbanismo, ornato, vías y demás inversiones financieras por valorización.

Artículo 11. La programación que se transmita por los canales comunitario y locales sin ánimo de lucro, sea esta de origen nacional o internacional debe adecuarse a las franjas de audiencia establecidas por La Comisión Nacional de Televisión para los canales públicos y privados del cubrimiento nacional. El canal comunitario o local deberá emitir producción propia de por lo menos cinco (5) horas semanales y deberá adecuarse a las franjas reglamentadas por La Comisión Nacional de Televisión pudiéndose escoger las franjas que más ajusten a las especificidades culturales, técnicas y financieras de cada comunidad organizada.

Las estaciones de televisión comunitaria y local sin ánimo de lucro podrán encadenarse por transmitir la misma programación. En todo caso, el encadenamiento, no podrá superar el 80% del tiempo total de transmisión.

Comentario. Este artículo es importante para lograr una igualdad en lo que se refiere al manejo de los contenidos de las piezas audiovisuales, programas, espacios y la información por parte de todos los concesionarios o licenciarios del servicio público de televisión. Como se trata de circuitos cerrados de televisión por cable, el encadenamiento no es factible por cuanto se convertirían en sistemas nacionales, zonales o regionales de cable que no están contemplados por la ley.

Propuesta

Artículo 11. La programación que se transmita por los canales comunitarios sin ánimo de lucro, sea esta de origen nacional o internacional debe adecuarse a las franjas de audiencia establecidas para los canales públicos y privados del cubrimiento nacional. Los canales comunitarios deberán garantizar por lo menos siete (7) horas semanales de producción propia y otras siete (7) horas de producción nacional de terceros u otros sistemas comunitarios, en todo caso deberán adecuarse a las franjas reglamentadas por la ley y la Comisión Nacional de Televisión. Podrán intercambiar programación como circuitos de programación audiovisual o cubrir simultáneamente eventos de interés social.

Artículo 12. La televisión comunitaria y local sin ánimo de lucro podrá comercializar su canal propio, ciñéndose a la reglamentación existente sobre franjas y horarios. Sin embargo los anuncios en un porcentaje del 60% deberá ser elaborado por las propias comunidades de acuerdo con las características culturales y sociales de su entorno.

Propuesta

Artículo 12. Los canales comunitarios deberán autofinanciarse con la comercialización de su pauta publicitaria en las mismas condiciones y reglamentaciones de la televisión abierta y garantizar su viabilidad empresarial con inversiones de particulares para la realización, producción y emisión de sus programas, piezas audiovisuales, comerciales y eventos mediante convenios de cooperación mutua con quienes integran las entidades que conforman la persona jurídica sin ánimo de lucro titular de la autorización.

Artículo 13. Los trámites surtidos en ejercicio de la función administrativa sancionadora de la Comisión Nacional de Televisión se equiparan al agotamiento de la vía gubernativa. La Comisión Nacional de Televisión podrá a petición de las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de operadores del servicio en los niveles comunitario y local, asignar competencias administrativas de trámite de quejas, conciliación e imposición de sanciones respecto a los conflictos surgidos entre los usuarios del servicio y las organizaciones administradoras de los sistemas.

Comentario. Tiene sentido la intencionalidad de este artículo dados los casos que se han presentado donde la Comisión Nacional de Televisión no ha respetado los términos establecidos en los Acuerdos y para los efectos de las autorizaciones y licencias no los han determinado en sus reglamentaciones.

Propuesta

Artículo 13. *Actuaciones administrativas.* Para efectos de las peticiones, quejas, reclamos, investigaciones, licencias, autorizaciones y demás actos administrativos, se garantizará el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo para la vía gubernativa y los que establezcan las reglamentaciones que expida la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley y las reglamentaciones complementarias que expida la Comisión Nacional de Televisión obrará el Silencio Administrativo Positivo.

Artículo 14. Para efectos de la resolución de los conflictos en torno a la propiedad de la infraestructura y similares, la Comisión Nacional de Televisión, en ejercicio del principio de eficacia y celeridad de la función pública, desarrollará mecanismos para la difusión pedagógica sobre el medio y su reglamentación que permita a la rama jurisdiccional asumir las competencias correspondientes complementarias.

Comentario. Este artículo es contradictorio al marco legal vigente y nada tiene que ver la Comisión Nacional de Televisión, con las demás instancias diferentes al servicio público de televisión, sobre el particular ya existe legislación y jurisprudencia que determina las diferentes instancias y autoridades para dirimir estos conflictos.

Propuesta

Suprimirlo o eliminarlo del texto del proyecto de la ley.

Artículo 15. La Comisión Nacional de Televisión en desarrollo del principio de descentralización de la función pública establecerá directamente o por delegación en las Gobernaciones departamentales, oficinas de atención, información y recepción de documentos en las ciudades capitales de departamento.

Comentario. Es deber de la Comisión Nacional de Televisión, como autoridad nacional establecer oficinas regionales, para la recepción de trámites atinentes con su función pública directa o indirectamente, por convenios con otras entidades del Estado.

Propuesta

Artículo 15. La Comisión Nacional de Televisión establecerá oficinas regionales o en su defecto, buscará mecanismos de delegación o cooperación mediante convenios con otras entidades estatales para la atención y recepción de documentos, quejas, reclamos, pagos, requerimientos, notificaciones y demás trámites atinentes al servicio público de televisión, que se prestan a nivel regional, departamental, distrital, municipal o comunitario.

Artículo 16. Los aspectos diferentes al servicio público de televisión se someten a lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes en cada caso, y a partir de la vigencia de la presente ley, se modifican y derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Ponencia de:

Francisco Javier Martínez Ariza, Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena; Gustavo López C., Oscar Sánchez A., Plinio Olano B., Ernesto Meza, Boris Polo Padrón, María Teresa Uribe B., Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2001 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del honorable Congreso de la República en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, atentamente presento a vuestra consideración la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 208 de 2001, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia.*

Consagra el proyecto de ley la posibilidad de reglamentar el ejercicio de la locución en Colombia, para que “no se vulnere ni se altere la responsabilidad social que intrínsecamente la profesión como parte de la comunicación tiene hacia nuestros habitantes...”.

Busca el proyecto de ley que la locución sea una profesión integral, para así poder cumplir funciones de formación social, difusión cultural, recreativa, comercial, científica y deportiva.

De igual manera, tiene como propósito crear el Consejo Nacional de Locución, CNL, como órgano consultivo del Gobierno Nacional, teniendo como una de sus funciones la de expedir las normas éticas profesionales para el control en el ejercicio profesional de los locutores.

La Constitución Política en su artículo 26, garantiza la libertad de escoger profesión u oficio con fundamento en el libre desarrollo de la personalidad y dignidad, que es inherente a toda persona. Dice el precepto constitucional:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”

De la lectura del texto anterior, se concluye que el derecho fundamental de libertad para escoger una profesión u oficio, tiene una limitación constitucional que se fundamenta en la protección al interés general cuando el ejercicio de algunas de ellas pueda generar un riesgo social. Ese riesgo social debe ser razonablemente objetivo con el fin de garantizar lo más ampliamente posible los derechos consagrados en la Constitución, como son: el del trabajo, igualdad de oportunidades, y el libre desarrollo de la personalidad. De no ser así, y al no existir una relación de causalidad entre el interés general y el riesgo social, su reglamentación se tornaría inconstitucional por parte del legislador.

El riesgo social al que hace referencia la Constitución Nacional, se debe analizar desde un punto de vista restrictivo y no amplio como se podría interpretar, por la potísima razón de que cualquier actividad u oficio que se desarrolle por parte de las personas en la sociedad, trasciende la orbita particular del individuo y entra a hacer parte de la colectividad.

Para que el ejercicio de una profesión u oficio pueda limitarse y a la vez se restrinjan varios derechos fundamentales, se requiere que el riesgo social sea predominante. Ha dicho la Corte Constitucional:

“En efecto, esta Corporación ya había manifestado que la limitación al libre ejercicio de una actividad sólo es posible “por razones irresistibles, como cuando su ejercicio excesivo no se concilia con la necesidad de convivir”. Por ende, en primer término, el riesgo social que genera la actividad social debe ser claro y afectar, o poner en peligro, el interés general y derechos fundamentales.” (Sentencia C-964/99)

En consecuencia, ser animador de programas radiales y televisivos, maestro de ceremonia, lector de noticias, narrador, entrevistador, animador comercial, y actuar en doblajes de películas y comerciales, según la consagración que trae el proyecto de ley en su artículo 2°, no son actividades que generen riesgo social a la luz de la norma constitucional.

Por otra parte, en el eventual caso de que pudiera presentarse un riesgo social en el ejercicio de la actividad de locutor, la Corte ha manifestado:

“Entre el eventual daño social que pudiera seguirse de una información inadecuada, consecuencia de la libertad de informar, y la restricción general de ésta para precaverlo, la sociedad democrática prefiere afrontar el riesgo del primero” (Sentencia 087 de 1998)

Para desarrollar las actividades mencionadas, no se necesita tampoco de una formación teórica, científica o técnica, ya que la misma se debe considerar como un don natural que tiene la persona que se dedica al oficio de la locución. En nuestro medio muchos locutores y periodistas no tienen formación académica al respecto, y algunos otros han sido formados en otras disciplinas distintas a la labor que desarrollan, destacándose en el ámbito nacional e internacional. Una reglamentación del oficio de la locución llevaría a que se quebrantaran algunos derechos fundamentales de los que ejercen o van a ejercer la actividad de locutor, razón por la cual el legislador estaría impedido constitucionalmente para aprobar el proyecto de ley materia de la presente ponencia.

En conclusión: No es conveniente limitar la libertad de escoger un oficio cuando no existe un riesgo social en su ejercicio. De reglamentarse, se estarían vulnerando de igual manera, los derechos fundamentales a informar, al trabajo, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, consagrados en los artículos 20, 26, 13 y 16 de la Constitución Nacional.

En relación con los parágrafos de los artículos 5° y 6° del proyecto de ley, se hacen unas excepciones que no se ajustarían a lo consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, ya que se estaría vulnerando el derecho a la igualdad al hacer exigencias a algunos locutores y a la vez crear privilegios para otros que van a realizar la misma actividad.

En lo que tiene que ver con las funciones que se le otorgan al Consejo Nacional de Locución, CNL, que se busca crear con el proyecto mencionado, se encuentra la que tiene que ver con la expedición de las normas de ética profesional.

La tipificación de normas disciplinarias y su régimen procesal deben ser de rango legal y no se podría delegar su expedición al Consejo Nacional de Locución.

En cuanto a la creación del Consejo Nacional de Locución, CNL, debe ser de iniciativa gubernamental según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 154 y el numeral 3 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Por las consideraciones anteriores proponemos a los Honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, votar negativamente el proyecto de ley número 208 de 2001, *por el cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia.*

Atentamente,

Armando Amaya Alvarez, Jorge H. Mantilla S., Oscar Sánchez Franco, María Clementina Vélez, Boris de Jesús Polo P, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2002 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 125 años de fundación del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, Centro Bogotá, se rinde honores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2002

Doctor:

HUGO ALBERTO VELASCO RAMON

Secretario General Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Velasco:

De conformidad con la designación efectuada, por el honorable señor Presidente de esta Célula legislativa, procedo a rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley número 240 de 2002 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 125 años de fundación del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, Centro Bogotá, se rinden honores y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

María Eugenia Jaramillo H., Ponente, Representante a la Cámara, departamento del Vaupés.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2002 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 125 años de fundación del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, Centro Bogotá, se rinden honores y se dictan otras disposiciones.

I. Antecedentes

El 23 de junio de 1875, se dio inicio en Bogotá a una escuela gratuita, para niñas huérfanas y pobres que deambulaban por el centro de la Capital de la República. Debido al crecimiento inesperado del número de alumnas, se abrió un taller para las mayores y vacantes.

Es así, como el 23 de enero de 1877, las Hermanas de *la Presentación* deciden, fundar un centro educativo para la juventud denominado, Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, Centro. Inicialmente funcionó en la casa del Noviciado (calle 9ª entre carreras, 6ª y 7ª), donde funciona actualmente una sede del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De esta manera se dio, vida al Colegio y ha continuado su existencia con el apoyo decidido de la comunidad bogotana.

II. Consideraciones

De la lectura de la exposición de motivos y de los aspectos investigados, se infiere que estamos frente a la propuesta de exaltación, de un centro educativo de gran relevancia para la ciudad Capital, pues es incuestionable la excelente formación académica de las alumnas de la institución.

La importancia que merece este colegio, entre otras razones, está fundada en la puesta en práctica del proyecto educativo de *Marie Poussepin* surgido hace más de tres siglos, por la **“Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación”**.

Al cumplir los 125 años de servicio a la comunidad bogotana, el honorable Representante Francisco Canossa Guerrero, desea hacer un reconocimiento a tan loable labor.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El artículo 154 de la Constitución Política, señala la necesidad de contar con la iniciativa gubernamental para el desarrollo de proyectos de ley que conceden autorizaciones para celebrar contratos, con base en mantener la dirección y orientación de la actuación de la administración en cabeza del Presidente de la República.

- Con este argumento el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conceptúa en contra del proyecto, aduciendo además, las siguientes razones:

Sobre el particular la Corte Constitucional, se ha pronunciado en los siguientes términos:

La Sentencia C-360 de 1996, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, precisa:

“(…)

9. Como lo señaló la Sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C. P. Artículo 1º), la soberanía popular (C. P. Artículo 3º) la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C. P. artículo 40), la cláusula general de competencia (C. P. artículo 150), y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es de la plena libertad, (...).

(…)

10. Las materias que de manera excepcional están reservadas a la iniciativa del Gobierno, se encuentran expresamente consagradas en el mismo artículo 154 de la Carta y se refieren exclusivamente al Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas (C. P. artículo 150-3), a la estructura de la administración nacional (C. P. artículo 150-7), a las autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C. P. artículo 150-11)...”. Negrilla fuera de texto,

- De igual manera la Sentencia C-740 de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, señaló su posición con respecto a las leyes que conceden autorizaciones a la Nación, para celebrar contratos de la siguiente forma:

“La expedición de la ley de autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales

es, como se ha indicado, una de aquellas materias que la constitución exceptúa del principio de libre iniciativa legislativa y por lo tanto, la presentación de proyectos de ley relativos a estos asuntos es de competencia exclusiva del Gobierno Nacional, o excepcionalmente cuando dicho requisito no se configura, es viable el proyecto siempre y cuando se acredite el aval gubernamental...”

Dado que el proyecto de ley en estudio no es de iniciativa del Gobierno y tampoco se acredita su aval, el Gobierno solicita su archivo, teniendo en cuenta que el artículo 3º de la propuesta pretende “autorizar a la Nación para realizar operaciones presupuestales, los contratos necesarios y apropiar los recursos necesarios dentro del presupuesto de 2003, a fin de construir en la sede física del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, Centro, la Unidad Deportiva y Parque Recreacional *Marie Poussepin*”. Solicitud con la cual estoy de acuerdo, pues siendo la Constitución Política, la Norma de Normas, sus preceptos se deben obedecer fielmente.

III. Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, solicito el archivo el Proyecto de ley número 240 de 2002 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 125 años de fundación del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, Centro Bogotá, se rinde honores y se dictan otras disposiciones.*

De los dignísimos Representantes, miembros de la Comisión Segunda,

María Eugenia Jaramillo H.

Representante a la Cámara, departamento del Vaupés.

CONTENIDO

Gaceta número 225 - Jueves 13 de junio de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 070 de 2001 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla prohospitalares de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 089 de 2000 Cámara, por la cual se adoptan disposiciones en materia de enfermedades de alto costo.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 198 de 2001 Senado y 155 de 2001 Cámara, por medio de la cual se autorizan unas obras de infraestructura e interés social en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con motivo de los 250 años de su fundación.	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 204 de 2001 Cámara, por medio de la cual se expiden normas para la prestación del servicio público de televisión en los niveles comunitario y local sin ánimo de lucro.	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 208 de 2001 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia.	6
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 240 de 2002 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 125 años de fundación del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, Centro Bogotá, se rinde honores y se dictan otras disposiciones.	7